
HILOS CONDUCTORES deL PENSAMIENTO Y LA DOCTRINA DEL PROFESOR HÉCTOR-HUGO BARBAGELATA

DRIVING THREADS OF THE THOUGHT AND DOCTRINE OF PROFESSOR HÉCTOR-HUGO BARBAGELATA

Jorge ROSENBAUM RIMOLO

Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Facultad de Derecho, Universidad de la República (Uruguay). Académico de Número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y de la Academia Nacional de Derecho de Uruguay. Miembro Correspondiente de la Academia Brasileira de Derecho del Trabajo.

jrosen@adinet.com.uy

Fecha de envío: 28/02/2024

Fecha de aceptación: 03/03/2024

HILOS CONDUCTORES DEL PENSAMIENTO Y LA DOCTRINA DEL PROFESOR HÉCTOR-HUGO BARBAGELATA

Jorge ROSENBAUM RIMOLO

Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Resumen: En el marco del centenario del nacimiento del Prof. Héctor-Hugo Barbagelata, el artículo pretende presentar brevemente las aportaciones del prestigioso académico, docente y autor uruguayo que, por su destacado relieve, han contribuido al desenvolvimiento conceptual y sustantivo del Derecho del trabajo. Una contribución que supo superar el ámbito nacional, pasando a formar parte de las referencias más destacables para la disciplina, principalmente en la región, pero también a nivel mundial. Se procura exponer las ideas principales que han guiado el razonamiento y la preocupación del jurista en el proceso de construcción de numerosos elementos identitarios, con los que supo abordar los temas y problemas relativos al mundo del trabajo y su regulación jurídica. En ese marco, se analizan algunas de sus obras cúlmines en torno a la evolución del pensamiento juslaboralista y los particularismos del Derecho del trabajo y los Derechos Humanos laborales, como fuentes principales que convergieron en la elaboración de una teoría sobre el alcance universal de la disciplina.

Palabras clave: Héctor-Hugo Barbagelata - Pensamiento juslaboralista - Derechos Humanos laborales - Bloque de constitucionalidad - Derecho universal del trabajo

Sumario: 1. Sobre la obra y los aportes doctrinarios. 2. Búsqueda de los hilos conductores del pensamiento del autor. 3. Grandes temas del actual pensamiento juslaboral. 4. Hacia un efectivo derecho universal del trabajo.

Abstract: Within the framework of the centenary of the birth of Prof. Héctor-Hugo Barbagelata, the article aims to briefly present the contributions of the prestigious Uruguayan academic, teacher and author who, due to their outstanding importance, have contributed to the conceptual and substantive development of Labor Law. A contribution that was able to go beyond the national level, becoming part of the most notable references for the discipline, mainly in the region, but also at a global level. An attempt is made to present the main ideas that have guided the reasoning and concern of the jurist in the process of constructing numerous identity elements, with which he was able to address the issues and problems related to the world of work and its legal regulation. In this framework, some of his culminating works are analyzed regarding the evolution of juslaboralist thought and the particularisms of Labor Law and Labor Human Rights, as main sources that converged in the development of a theory on the universal scope of the discipline.

Key words: Héctor-Hugo Barbagelata - Jus-labor thought - Human labor rights - Constitutional block - Universal labor law

Summary: 1. About the work and doctrinal contributions. 2. Search for the guiding threads of the author's thoughts. 3. Major themes of current labor law thought. 4. Towards an effective universal right to work.

1. Sobre la obra y los aportes doctrinarios

La personalidad intelectual, artística y humana de Héctor-Hugo Barbagelata se descubre también a través de la contribución doctrinaria que el mismo ha legado.

Se trata la suya, de una obra profusa, que atesora un altísimo valor académico y pedagógico, contribuye grandemente a la fundamentación objetiva y a la particularización del Derecho del trabajo como disciplina jurídica autónoma¹ y le permite trascender su rol esencial en la protección del trabajo, dentro del sistema social y jurídico de cualquier lugar y época (y hasta, como sostenía Américo Plá Rodríguez, de cualquier sistema económico, político o social²).

Basta recorrer lo que el autor ha publicado, para registrar la gama inagotable de temas que han sido expuestos y desmenuzados al detalle, fruto de su pensamiento siempre elaborado y puesto al servicio de la realidad, del empleo de un método –si se me permite- espartano, así como de la búsqueda permanente e incansable de la perfección. Si se quiere, muchas de sus posturas adquieren ese valor dogmático de quien se rige por principios indelebles de los que difícilmente haya abdicado a lo largo de su vastísima tarea de elaboración conceptual.

Y ello porque Héctor-Hugo Barbagelata supo escapar a lo que el filósofo y escritor español, Fernando Savater, describe como “el facilitismo” o el gusto de salir de la incertidumbre, por la puerta falsa de pasar por alto cuanto nos contradice.³ Su mérito, al contrario, es el de recibir y consignar siempre las diferencias de opinión, arremeter con fuerza y porfía contra ellas cuando le asiste convicción, pero sin esgrimir epítetos descalificativos, sino abordando la

¹ En nuestra opinión, la autonomía va más allá de una simple especialización formal; pasa por comprender que la materia civil y la comercial – el llamado derecho “común”-no condicen ni satisfacen adecuadamente los intereses sociales que conforman la realidad del trabajo y su regulación jurídica (Rosenbaum Rimolo, Jorge, La recreación de un proceso laboral autónomo, en rev. Derecho Laboral N° 239, Montevideo, abril-junio 2009).

² Plá Rodríguez, Américo, El derecho del trabajo en América Latina. Sus crisis y sus perspectivas, en rev. Derecho laboral N° 110, Montevideo, abril-junio 1978).

³ Savater, Fernando, “dar caña”, El Tiempo, 28 de mayo de 2014, Bogotá.

sustancia y exponiendo –sin fisuras- más de un fundamento para redoblar sus certezas.

Más allá de las innúmeras colaboraciones que aparecieran desde 1948 en la revista Derecho Laboral en Montevideo (dirigida por Francisco De Ferrari), o en Derecho del Trabajo en Buenos Aires (bajo la dirección de Mario Deveali - 1941 a 1972-), la obra “mayúscula” comienza a generarse con *El Reglamento de taller* (1951) y *Panorama de la Legislación del Trabajo* (editado por FUECY 1953).

Mostrando una tenacidad incansable, aparecen los libros en los que se profundiza y compendia la disciplina para su comprensión integral: Manual de Derecho del Trabajo (Montevideo, 1965), Introducción a las Instituciones del Derecho de Trabajo en América Latina (Lovaina, 1985) y Derecho del Trabajo en sus 3 volúmenes (Montevideo, 1995 y sus ediciones sucesivamente actualizadas con la colaboración de Daniel Rivas).

En esa etapa, se compagina de algún modo la pionera y fecunda producción en materia de formación y aprendizaje profesional, a través de un tríptico de libros pioneros en el medio, y sustantivamente fundamentales: La institucionalización de la certificación profesional y la promoción de los trabajadores (1980), El tripartismo y la formación profesional en América Latina (1980) y Formación y Legislación del trabajo (1996), en el espacio de publicaciones de CINTERFOR/OIT, donde María Ducci y Pedro Wienberg le abren las puertas generosas de edición al autor, a sabiendas de que los suyos constituyen aportes centrales sobre este tópico. Y detrás de ello, una pléyade de estudios permite especial destaque a la que fuera denominada como Escuela Uruguaya del Derecho del Trabajo (Ermida, Barretto, Garmendia, Racciatti, Giuzio y muchos otros que han formado parte en este decálogo).

2. Búsqueda de los hilos conductores del pensamiento del autor

Pero enfrentando una búsqueda selectiva y ante el desafío que siempre representa tener que elegir, particularmente por la carga de subjetivismo que ello conlleva, habremos de poner el acento en lo que –a nuestro juicio- componen

dos de sus obras excelsas, publicadas en el año 2009: por un lado, el Curso sobre la Evolución de Pensamiento Juslaboralista y, por el otro, la versión actualizada y ampliada sobre El particularismo del Derecho del Trabajo y los Derechos Humanos laborales.

Pensamos que ambos trabajos contribuyen grandemente a perfilar una identidad propia de Héctor-Hugo Barbagelata, a través de sus concepciones y designios sobre la esencia de la disciplina, lo que los hace ingresar definitivamente al acervo universal escrito de las grandes obras del Derecho laboral.

Por ser tarea imposible la de desarrollar siquiera una síntesis de sus ideas, pero sobre todo por aquello de que el mejor homenaje que puede rendirse a una personalidad inestimable, es que trasciendan algunos de sus aportes transformadores, nos permitimos efectuar estas brevísimas reflexiones que son, sobre todo, un recordatorio.

Barbagelata desarrolló su periplo doctrinario munido de una hoja de ruta (en el entendido de que el autor aborda los temas, guiado por un propósito bien definido y lo hace sin renuncias).

En ese amplísimo mundo de la creación doctrinaria, fructifican conceptos que se han transformado en cimientos o pilares para la construcción del pensamiento laboralista.

Un pensamiento que, en el ámbito nacional, en principio y por razones cronológicas, podría ser inscripto como una proyección de la corriente crítica de la llamada “generación del 45” (la generación de los Rodríguez Monegal, Rama, Real de Azúa, Martínez Moreno, Benedetti, Alsina Thevenet, Falco, Flores Mora, Arregui, Díaz, Da Rosa, Berenguer, Vilariño, Bordoli, Maggi, Sommers y varios más, quienes son nítidos exponentes de un movimiento que sacudió la cultura nacional (desde la literatura, el teatro, el periodismo, el derecho, la historia, la filosofía y otras artes) con excepcional fuerza y proyección. Sin embargo, y aunque quizás Héctor-Hugo pudiera sentirse cómodo y hasta halagado en este entorno, no creo que la escuela que él sentara, comparta las características salientes de esta corriente. Rama la define como la postura reactiva al “edulcorado humanismo” de una sociedad “apacible, democrática, civilista,

instruida, donde la burguesía media parecía dueña y señora”. Nació como una generación que rechazaba y exigía, justo en el momento en el que todo parecía ir bien. En el océano apacible, surge esta ola de insatisfacción. Y, además, salvo contadas excepciones, lo hace sin comprometerse con la política, las ideologías ni la labor cotidiana del quehacer público.

Reitero, si no fuera por la cronología (se trata de figuras nacidas en el primer cuarto del siglo pasado, cuyas ideas y obras implosionan entre los años 40 y 50) y aun cuando por sus anécdotas conocemos que Barbagelata frecuentó los ámbitos de muchas de estas figuras, desde mis concepciones, no logro encajar su doctrina dentro de aquellos distintivos (por incorrecto que parezca utilizar etiquetas). Naturalmente, admitimos que se disienta con esta opinión y, mucho más, que el propio Héctor-Hugo pudiera no concordar con esa exclusión personal a la que vengo de referir.

3. Grandes temas del actual pensamiento juslaboral

Volviendo entonces al aporte de su doctrina, el autor introdujo un sinnúmero de ideas, conceptos y fundamentos –que he de calificar como explícitos y concretos- y que son por todos nosotros conocidos y manejados a diario en el quehacer profesional y universitario, así como recogidos por la jurisprudencia y la doctrina. Vano sería el intento de enumerarlos, más allá de la tentación que genera una recorrida, instituto por instituto, para redescubrir los aportes significativos que brotan de su intelecto.

Pero paralelamente, plasmó las teorías del desafío, que son un legado para la acción. Como el gran Maestro que fue, luego de analizar la evolución de los grandes hitos y apotegmas del Derecho del Trabajo –un largo trayecto sistematizado, plural y polifacético sobre las grandes ideas de los clásicos, hasta alcanzar la realidad de nuestros tiempos-, parece haber detenido el reloj, como queriendo decir: ha llegado la hora que el conocimiento se convierta en el conductor principal de la acción por venir.

Se trata de la interpretación que efectuamos sobre lo que al jurista –cinco años atrás- denominó un “resumen del estado de los temas básicos sobre los

que gira actualmente el pensamiento juslaboralista”.⁴ Ello es lo que permite a los analistas de alto vuelo, transitar del nivel micro al plano macro, y hacerlo incluso de una manera más empírica, tal como colige Jasper.⁵

Entre las principales y célebres reflexiones que son planteadas, podemos sintetizar las siguientes.

a) La predecible superación de la doctrina de la subordinación jurídica por el avance del reconocimiento amplio del criterio de la “relación de trabajo”. En nuestra opinión, una incontenible e inevitable ruptura de las cadenas respecto del contrato de trabajo, nacido para anclar el vínculo laboral dentro de los andariveles jurídicos que impone el derecho común a través de la teoría de los contratos.⁶

b) La conservación de grados de flexibilización y tercerización, así como de las relaciones laborales “atípicas”, fenómenos respecto de los cuales quizás no se cuente con suficiente protección.⁷

c) El empleo de la flexiguridad, que beneficia exclusivamente al empleador, alterando los objetivos históricos de la norma laboral. Producto de la creación de un “soft law” para amortiguar las críticas a la desregulación desencarnada.⁸

⁴ En "Curso sobre la Evolución del Pensamiento Juslaboralista", cit. que generó un inolvidable comentario del Prof. Helios Sarthou, hablando de “El espejo retrovisor del Derecho del Trabajo y los Principios del Dr. H.- H. Barbagelata” (en Referencias Bibliográficas, Revista de la Facultad de Derecho, UDELAR, Montevideo, 2011).

⁵ Jasper, James, ¿De la estructura a la acción? La teoría de los movimientos sociales después de los grandes paradigmas, en Sociológica, Vol. 27, N°. 75, México, enero-abril 2012.

⁶ Explicando la génesis de la disciplina, hemos sostenido que “más que un desgajamiento del derecho común, el nacimiento del Derecho del Trabajo representa la evolución autónoma (*ab initio*) de una realidad social diferente que constituyó la semilla y de un ordenamiento propio, que germinó y creció más allá y por fuera del derecho civil y comercial. Sus notas tipificantes le resultan inherentes; aún la figura jurídica del denominado “contrato de trabajo” (que no es más que un intento de aproximación entre el Derecho del Trabajo –disciplina que regula relaciones sociales- y el derecho privado común –disciplina que regula relaciones económicas-), no constituyen una transformación del arrendamiento de obra o de servicios, sino la juridización de un vínculo laboral muy diferente, sustentado en la relación de trabajo libre, subordinado, por cuenta ajena y asalariado (Rosenbaum Rimolo, Jorge, Apuntes de clases de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Parte I, Introducción al Derecho del Trabajo, Facultad de Derecho, UDELAR, 2014, pág. 47, en <http://www.rcj.com.uy/web/Estudiantes>).

⁷ Procede señalar la tarea emprendida por Juan Raso en nuestro medio, desde hace tres décadas, para identificar esta últimas (véase La contratación atípica del trabajo, 3ª. edición actualizada, FCU, Montevideo, 2023).

⁸ Política que se proyectó en los países europeos, al impulso incluso de los organismos multilaterales (conf. Ojeda Avilés, A. y Gutiérrez Pérez, M., La flexiseguridad como paradigma de

d) El avance de una flexibilización del tiempo de trabajo, que aún con mantenimiento del salario, desborda muchas veces los límites universalmente aceptados. Punto que aparece recurrentemente en las propuestas renovadoras y que, en Uruguay, generara debates e iniciativas legislativas contemporáneamente.⁹

e) El predominio, sin demasiadas limitantes -incluso por administraciones de gobierno de tinte “por labor”, del despido cuasi libre, a través del simple pago de indemnizaciones no siempre equilibradas en su valor económico. Lo que el autor identifica con las escasas ratificaciones que alcanzara el CIT 158 en el mundo.¹⁰

f) La duración de los juicios laborales, que quita efectividad a la legislación laboral. Y que en el país motivara afortunadamente un quiebre, gracias a los avances que introdujo en 2009 la ley N° 18.572 de abreviación de los juicios laborales, por la que tanto batalló Oscar Ermida Uriarte.¹¹

g) La informalidad y la tolerancia del fraude laboral, que desprestigia al Derecho del Trabajo y que no permiten avizorar un definitivo mejoramiento de la situación de opacidad que en numerosas ocasiones debe enfrentar la realidad del mundo del trabajo.¹²

h) La mirada recelosa que reciben los laboristas en el medio académico, que es fruto del reflujo de una cultura muchas veces formalista y poco afín con la intervención, regulación y acción del estado, en pos de alcanzar mayores y mejores grados de justicia social y equidad económica.¹³

las políticas de empleo en Europa: visión crítica, Themis, Revista de Derecho N° 65, Fundación Dialnet, 2014.

⁹ Proyectos de ley del espacio 609 (Frente Amplio) y de Juan Sartori (Partido Nacional) a mediados del año 2023.

¹⁰ El Convenio registra apenas 36 ratificaciones a comienzos del año 2024.

¹¹ Una norma legal que encontró férrea oposición en diferentes sectores sociales y jurídicos, incluido el ámbito académico del Derecho procesal, mayoritariamente defensor de un único proceso (el del CGP) para regir en todas las disciplinas. Sometida a una instancia de declaración de inconstitucionalidad, debió ser adaptada a las observaciones de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sanción de la posterior Ley N° 18.623, hoy vigente.

¹² Si bien Uruguay presenta las tasas más bajas en la región, el guarismo de la informalidad laboral ronda el 21% según información del gobierno dada a conocer en noviembre de 2023 (<https://www.gub.uy/presidencia/comunicacion/noticias/uruguay-registra-nivel-informalidad-laboral-bajo-region>).

¹³ Américo Plá Rodríguez ha ahondado en el análisis del tema, en un descriptivo y fundado artículo sobre el tema (Reflexiones no jurídicas de un laborista, rev. Derecho Laboral, N°162, Montevideo, abr.-jun.1991).

i) Hemos dejado para lo último, dos señalamientos más, entendiendo que los mismos justifican que arriesguemos un enfoque preponderantemente personal, de lo que denominamos como las teorías implícitas o aun inacabadas legadas por Héctor-Hugo Barbagelata.

Uno de los puntos de partida que nos parece ingénito en el pensamiento del autor, es la definición que propone sobre el trabajo, como concepto fundamental de la disciplina. A diferencia de De Ferrari y Plá Rodríguez, el jurista se aparta de la abstracción del concepto y de las acepciones teóricas que provienen de los hechos sociales y culturales, para abordarlo desde una perspectiva jurídica. Es en ese proceso, que lo caracteriza desde la norma constitucional. Para el autor, el trabajo es, entonces, todo acto humano que obliga al individuo a aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad y que da la posibilidad de ganar el sustento (conf. el art. 53 de la Carta). En suma, para el autor, la Constitución sitúa al trabajo, en lo esencial, en relación con el acto humano y con el destinatario o beneficiario de ese acto.

Apreciamos que ese primario u originario acercamiento al texto constitucional no es el resultado de un razonamiento superfluo o librado al azar; por el contrario, implica la construcción de una teoría y el comienzo de su desarrollo.

En efecto; se atribuye a Umberto Eco la idea de que el objetivo principal de cualquier teoría, ha de ser nos devuelvan un viejo objeto, iluminado por una luz nueva, para darse cuenta que sólo desde ese punto de vista el objeto puede ser realmente entendido.

Y ese parece ser el propósito de Barbagelata: asimilando la Constitución uruguaya de 1934 con sus antecedentes inmediatos (Querétaro de 1917 y Weimar de 1919), aparece el trabajo como nuevo centro de imputación normativa, con el consabido reconocimiento del mismo como valor que forma parte de los derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, de los que gozan los trabajadores (arts. 7, 53, 57 de la Constitución, entre otros).

El autor es consciente de que “la Constitución es un modelo de la realidad *tal y como* la queremos; no un modelo cognoscitivo, sino un modelo prescriptivo” (según Wittgenstein).¹⁴

O –mejor aún- como diría Ermida Uriarte en sus memorables clases, el reducto normativo casi inexpugnable en el que pueden resguardarse aquellos valores que pasan a formar parte de los derechos inalienables del individuo.

Señala Héctor-Hugo Barbagelata que “*la constitucionalización de los derechos sociales había chocado por mucho tiempo con la desconsideración de aquellos que negaban valor jurídico a las cláusulas respectivas, considerándolas meros programas sujetos a una eventual decisión de los legisladores nacionales. Sin embargo, desde el último cuarto del siglo XX, cobró cada vez mayor fuerza en la Jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales...*, la doctrina que reconoce la validez de las disposiciones sobre materia laboral de las constituciones y las normas internacionales”.¹⁵

De esa forma, el doctrino recoge las enseñanzas del eximio constitucionalista uruguayo, Jiménez de Arechaga, quien ya avizoraba que no sólo “constituirá un deber para el Estado, legislar en el sentido de tales disposiciones, sino que, además, éstas ofrecerán un criterio de interpretación del derecho interno vigente y, a falta de disposición de derecho interno en la materia, tendrán un valor supletorio”.¹⁶

También tuvo en consideración –desde los inicios de su elaboración teórica- la excepcional importancia que, a partir del año 1948 (con la proclama de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), alcanzarían los instrumentos internacionales sobre estos derechos y donde el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales es situado por el autor como un claro punto de inflexión en este proceso.

¹⁴ Wittgenstein, Ludwig, filósofo austríaco, citado por Alfredo Montoya Melgar en “El trabajo en la Constitución”, en Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, N°. 0, Madrid, 2004.

¹⁵ Barbagelata, Héctor-Hugo, El Derecho universal del Trabajo, en Revista de la Facultad de Derecho N° 31, Montevideo, julio-diciembre 2011, pág. 51.

¹⁶ Jiménez de Aréchaga, Justino, La libertad sindical, FCU, Montevideo, 1980.

No es banal la discusión académica que mantuvieran Plá Rodríguez¹⁷ y Barbagelata¹⁸ respecto de las fuentes del derecho laboral, y en particular, sobre la naturaleza jurídica y efectos que han de asignarse a los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados por el país. Mientras el segundo los asemeja a la ley común, ya que dependen de la aprobación de ésta para entrar en vigencia en el ámbito soberano de nuestra nación, para aquel ocupan un rango superior, como fuentes especiales, por sobre la ley misma que los sanciona, generando incluso responsabilidad internacional para el Estado cualquier posible modificación posterior por otra ley nacional.

Más aun, el autor advierte tempranamente el advenimiento de la tesis que será receptada por las ciencias jurídicas. Nos referimos a que las normas sobre los derechos humanos, entre los cuales se encuentran ubicados la mayoría de los derechos sociales, tienen vocación de alcanzar no sólo, como se pensó durante mucho tiempo, las relaciones con el Estado o entre los Estados, sino también todas las manifestaciones de la actividad de los individuos y, consiguientemente, las relaciones entre particulares.

En armonía con este pensamiento, Ermida Uriarte introduce en el medio juslaboralista nacional, el empleo del concepto de “ciudadanía en la empresa”, extraído de la doctrina europea, explicitando que *“el trabajador no solo es titular de los derechos específicos que se le reconocen en tanto trabajador, sino que además, sigue siendo titular de aquellos derechos (inespecíficos), que le corresponden en tanto persona. Esos derechos individuales, civiles y políticos, tales como los derechos a la dignidad, al honor, a la intimidad, a la libertad de pensamiento y de su expresión, a la libertad de cultos, de reunión, etc., no caducan por la celebración de un contrato de trabajo o por la incorporación a una unidad productiva denominada empresa”*.¹⁹

¹⁷ Plá Rodríguez, Américo, Curso de Derecho Laboral, T. I, vol. II, ACALI ed., Montevideo, 1977, pág. 86.

¹⁸ Barbagelata, Héctor-Hugo, Sobre algunos problemas que plantea la ratificación de los convenios internacionales, rev. Derecho Laboral, T. 10, N° 55-60, Montevideo, ene.-dic. 1954; Manual de Derecho del Trabajo, T. I, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UDELAR, Montevideo, 1965, pág. 91 y sigs.

¹⁹ Ermida Uriarte, Oscar, Trabajo, ciudadanía y derechos humanos, IUSLabor 2/2006, recogiendo la conferencia que dictara en los VI Cursos de Posgrado en Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, España.

El mayor progreso de la teoría de Barbagelata, se obtendrá a partir del momento en que “*la integración de todos los principios y normas sobre derechos humanos, cualquiera sea su fuente*”, se transforma en un bloque de la más alta jerarquía y fuerza normativa, tanto en el ordenamiento interno, como en el internacional. Ese ha pasado a ser el punto de apoyo de la teoría del bloque de constitucionalidad de los derechos humanos, que impone el triunfo de las concepciones dualistas, dejando a ser el derecho internacional y el derecho interno, órdenes diversos, separados e independientes, para coordinarse entre sí.

El aporte de la teoría del autor en el ámbito del derecho positivo nacional, adopta una triple vertiente.

Por un lado, se asume –acompañando esta evolución general- que el bloque de constitucionalidad alcanza su reconocimiento explícito a partir de la apertura de la enumeración constitucional a todos los derechos inherentes a la persona humana (arts. 72 y 332 de la Constitución). Y este material normativo del derecho positivo del más alto nivel, constituye una expresión del bloque de constitucionalidad.

En segundo lugar, los instrumentos internacionales concebidos como derechos económicos, sociales y culturales (que en un tiempo se acostumbraban calificar como de segunda generación), así como los derechos incluidos en los convenios internacionales de trabajo, constituyen la puerta de ingreso de otro bloque de constitucionalidad, en este caso, de los derechos humanos laborales. El autor demuestra que el Derecho del Trabajo, de ese modo, pasó a incorporarse, a todos sus efectos, en el sistema de los derechos fundamentales. Lo cual supone reconocer su universalidad y la integración de sus normas en la red normativa que las caracteriza.

Por último, siendo que el bloque de constitucionalidad ha quedado conformado por esta doble condición (la de los derechos humanos en general y, dentro de éstos, la de los derechos humanos laborales en particular), los principios del derecho del trabajo han pasado a adquirir una nueva dimensión. Los principios son de jerarquía constitucional y, de ese modo, a diferencia de lo

que sostenía Plá Rodríguez²⁰, adquieren una indemnidad respecto de cualquier pretensión de quitarles valor por las leyes nacionales a aquellos derechos laborales fundamentales, así como de ser ignorados por los tribunales de justicia.

Además, se perfeccionan con otros principios inherentes a los derechos sociales: la complementariedad e interdependencia de todas las normas sobre derechos humanos, la primacía de la disposición más favorable a la persona humana (pro ómine), la progresividad e irreversibilidad y la adecuación a los criterios sentados por los órganos internacionales.

4. Hacia un efectivo derecho universal del trabajo

La elaboración doctrinaria de Barbagelata avanzó hasta este estadio, y el autor reconoce que *“la concreción absoluta de un efectivo derecho universal del trabajo se alcanzará cuando sea unánime el entendimiento de que el Derecho del Trabajo abarca la protección del trabajo y consiguientemente de los trabajadores, bajo todas sus formas y modalidades, aunque la protección deba adaptarse a las respectivas condiciones”* cambiantes de cada realidad, sin perjuicio que el orden público internacional *“tiene una vocación de desarrollo progresivo, en el sentido de una mayor extensión y protección de los derechos sociales”*.²¹

Atribuible a la fraseología del novelista victoriano Charles Dickens, no fracasa en este mundo quien le haga a otro más llevadera su carga. En ese contexto nos planteamos un dilema, en el entendido de que, quizás, los desafíos que ha legado Barbagelata, sean indicativos de que es hora que la comunidad mundial modifique su manera de pensar y su actividad, catalizando un cambio tan innovador hacia la construcción de un Derecho laboral con valor y alcance ecuménico.

Por ello, y en homenaje al centenario del gran Maestro uruguayo, cabe preguntarnos si no ha llegado la hora de un nuevo gran pacto social de escala universal.

²⁰ Plá Rodríguez, Américo, Los principios del Derecho del Trabajo, FCU, 4ª. edición, Montevideo, 2015.

²¹ Héctor-Hugo Barbagelata, El Derecho universal del Trabajo, cit.

Bibliografía

- BARBAGELATA, H. H. (1954). "Sobre algunos problemas que plantea la ratificación de los convenios internacionales", *rev. Derecho Laboral*, N° 55-60, Montevideo, enero-diciembre.
- BARBAGELATA, H. H. (1965) *Manual de Derecho del Trabajo*, T. I, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UDELAR, Montevideo.
- BARBAGELATA, H. H. (2009). *Curso sobre la Evolución del Pensamiento Juslaboralista*, FCU, Montevideo.
- BARBAGELATA, H. H. (2011). "El Derecho universal del Trabajo", *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 31, Montevideo, julio-diciembre.
- ERMIDA URIARTE, O. (2006). "Trabajo, ciudadanía y derechos humanos", *IUSLabor*, 2/2006, España.
- JASPER, J. (2012). "¿De la estructura a la acción? La teoría de los movimientos sociales después de los grandes paradigmas", *Sociológica*, Vol. 27, N° 75, México, enero-abril.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, J. (1980). *La libertad sindical*, FCU, Montevideo.
- MONTOYA MELGAR, A. (2004). "El trabajo en la Constitución", *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, N° 0, Madrid.
- OJEDA AVILÉS, A. y GUTIÉRREZ PÉREZ, M. (2014). "La flexiseguridad como paradigma de las políticas de empleo en Europa: visión crítica", *Themis*, Revista de Derecho N° 65, Fundación Dialnet.
- PLÁ RODRÍGUEZ, A. (1977). *Curso de Derecho Laboral*, T. I, vol. II, ACALI ed., Montevideo.
- PLÁ RODRÍGUEZ, A. (1978). "El derecho del trabajo en América Latina. Sus crisis y sus perspectivas", *rev. Derecho laboral*, N° 110, Montevideo, abril-junio.
- PLÁ RODRÍGUEZ, A. (1991). "Reflexiones no jurídicas de un laboralista", *rev. Derecho Laboral*, N°162, Montevideo, abril-junio.
- PLÁ RODRÍGUEZ, A. (2015). *Los principios del Derecho del Trabajo*, FCU, 4ª edición, Montevideo.

RASO, J. (2023). *La contratación atípica del trabajo*, 3ª. edición actualizada, FCU, Montevideo.

ROSENBAUM RIMOLO, J. (2009). “La recreación de un proceso laboral autónomo”, *rev. Derecho Laboral*, N° 239, Montevideo, abril-junio.

SAVATER, F. (2014). “Dar caña”, *El Tiempo*, 28 de mayo, Bogotá.